



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05305-2008-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA MINERA KARLA S.A.C.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Minera Karla S.A.C. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 143, su fecha 27 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo y contra los miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 09, de fecha 26 de diciembre de 2006, expedida en el marco del proceso de ejecución de laudo arbitral seguido contra Félix Salvador Yparraguirre y otros, en virtud de la cual se da por concluido el proceso; así como la Resolución N.º 16, de fecha 2 de julio de 2007, que confirma los efectos de dicha resolución. Alega que tales resoluciones, expedidas por las autoridades jurisdiccionales emplazadas, constituyen una vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y a la independencia en el ejercicio de dicha función.
2. Que a juicio de la demandante dicha vulneración se manifiesta en el hecho de que se dio por concluido el citado proceso de ejecución de laudo arbitral bajo el argumento de que el contrato de cesión de derechos mineros, cuyo cumplimiento es exigido por el laudo materia de ejecución, ha vencido, habiéndose pronunciado las autoridades jurisdiccionales emplazadas sobre una materia que corresponde ser dilucidada en la vía arbitral.
3. Que el artículo 4º (primer párrafo) del Código Procesal Constitucional establece que “[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)”. Esta disposición exige como requisito de procedencia para aquellos casos en los que se interponga una demanda de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una resolución judicial, que ésta ostente el carácter de firme, es decir, que no haya quedado consentida y que contra ella se hayan interpuesto los medios impugnatorios preestablecidos por la ley. Además dicho artículo precisa expresamente que la demanda será declarada improcedente en el caso que el demandante haya dejado consentir la resolución judicial materia de cuestionamiento en la vía constitucional del amparo.

4. Que en el presente caso se advierte que la recurrente planteó un recurso de casación contra las resoluciones judiciales materia del presente proceso constitucional, esto es, contra la Resolución N.º 09, de fecha 26 de diciembre de 2006, en virtud de la cual se da por concluido el proceso de ejecución de laudo arbitral seguido por la recurrente contra Félix Salvador Yparraguirre y otros; y contra la Resolución N.º 16, de fecha 2 de julio de 2007, que confirma ésta.
5. Que dicho recurso de casación fue rechazado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante resolución de 10 de septiembre de 2007 (folio 34), en vista de que la recurrente no cumplió con reintegrar la tasa judicial por concepto de casación en el plazo establecido por dicha instancia judicial mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2007.
6. Que este Colegiado aprecia que la recurrente dejó consentir las resoluciones judiciales ahora impugnadas, toda vez que el rechazo del recurso de casación fue a causa de su responsabilidad en la omisión en el pago de la tasa judicial correspondiente. En consecuencia la presente demanda debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 4º (primer párrafo) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado

Vergara Gotelli  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERZA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05305-2008-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA MINERA KARLA S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Empresa Minera Karla S.A.C., representada para este caso por don Santos Félix Esquivel Laureano, que interpone demanda de amparo contra la Jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo y contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, así como contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 9, de fecha 26 de diciembre de 2006, y la Resolución N.º 16, de fecha 2 de julio de 2007, que confirmando la apelada declara dar por concluido el proceso de ejecución de laudo arbitral seguido por la Empresa Minera Karla S.A.C. contra Félix Salvador Yparraguirre Castillo y otros.

Señala que el proceso de ejecución de laudo arbitral se dio por concluido con el argumento de que el contrato de cesión de derechos mineros, cuyo cumplimiento es exigido por el laudo materia de ejecución, ha vencido habiéndose pronunciado las autoridades jurisdiccionales emplazadas sobre una materia que corresponde ser dilucidada en la vía arbitral. Aduce vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y a la independencia en el ejercicio de dicha función.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que lo que pretende la parte demandante es cuestionar la motivación adecuada y razonada de las resoluciones judiciales dictadas en la vía ordinaria, además que dichas resoluciones no han sido válidamente impugnadas por lo que la pretensión de la recurrente se encuentra comprendida dentro del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde a este colegiado revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la impugnación, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso me cabe manifestar que la parte demandante es una persona jurídica por lo que se debe también evaluar si ésta tiene legitimidad para obrar activa en sede constitucional. Para esto es preciso recordar que en la causa N° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

### ***"Titularidad de los derechos fundamentales***

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ....", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

### **La Persona Jurídica.**

*El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”*

### **En el presente caso**

7. Aparece de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro, que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones que considera equivocadas, evacuadas dentro de un proceso llevado por los trámites ordinarios contemplados en la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de unas decisiones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque quien demanda ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos justiciables personas jurídicas, convirtiendo así al proceso de amparo en una suerte de extraordinaria instancia contralora de todo lo que sucede en el Poder Judicial y creando el peligro del “amparismo” que es menester desterrar.
8. Siendo así la empresa demandante considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario el recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, etc, para poder cuestionar las resoluciones judiciales, situación que ciertamente no se ha dado porque en el caso de autos dichas resoluciones quedaron consentidas toda vez que el rechazo del recurso de casación fue a causa de responsabilidad exclusiva de la parte que hoy se siente agraviada al omitir el pago



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tasa judicial correspondiente. Se tiene entonces que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto dichas resoluciones judiciales dictadas por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda por improcedente.

9. A mayor abundamiento cabe señalar que la recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que siendo la recurrente una sociedad mercantil, el trámite que corresponde a sus peticiones está en la vía ordinaria, amén que la sede constitucional es totalmente gratuita para las partes.
10. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR